

ESTADO ELECTRONICO: **No. 114** DE FECHA: 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-028-2019-00096-01	DIEGO MAURICIO PEREZ QUIMBAYO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2020-00046-01	DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2. INST. AUTO ADMITE RECURSO. AB MAHC.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-054-2021-00185-01	MIRIAN VALENCIA RICO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2020-00383-01	JEIMY JOHANNA RODRIGUEZ LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-06021-00	LUDWING GARCIA RUEDA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1. INST. AUTO APRUEBA COSTAS. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2014-00571-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	JOSE FERNANDO GOODING GARAVITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1. INST. AUTO APRUEBA COSTAS. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01274-00	FIDEL ANTONIO CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE NIEGA LA SOLICITUD ELEVADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE. SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01791-00	MARTIN PLUTARCO GUIO RIVERA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1. INST. AUTO APRUEBA COSTAS. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02332-00	ANGELA MARIA ARBELAEZ CORTES	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASALDO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00775-00	JACQUELINE DIAZ RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2022-00520-00	AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO	CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Ordena notificar. Requiere apoderados.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2021-00231-01	OLGA ISABEL GARZON BLANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	A.A. 2INST. CONFIRMA AUTO APELADO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicación: 25307-33-33-002-2021-00231-01  
Demandante: Olga Isabel Garzón Blanco

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2021-00231-01  
**Demandante:** OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
**Tema:** Falta de legitimación en la causa por pasiva

## **APELACIÓN AUTO**

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), que resolvió sobre la admisibilidad de la demanda y fijó la Litis por pasiva única y exclusivamente contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y rechazó *“la demanda presentada por la señora OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>1</sup> y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”*.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, derivado de la petición presentada el 22 de febrero de

<sup>1</sup> Mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se corrigió y adicionó de oficio la providencia adiada el 24 de septiembre de 2021, en el entendido que también interviene como parte demandada en el presente asunto el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.



2021 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006. Así como del Oficio No. 20211070793791 de 13 de abril de 2021, por el cual la Fiduprevisora S.A., resolvió desfavorablemente sobre dicho reconocimiento.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago. Igualmente, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, la actualización de la condena con base en el IPC, dar cumplimiento al fallo conforme a lo previsto en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y; la condena en costas a la entidad demandada.

## 2. El auto apelado (08. 1 – 6)

Mediante auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), resolvió admitir el proceso de la referencia contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y rechazó la demanda presentada por la señora OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Para adoptar la anterior decisión expuso lo siguiente:

*“(…) Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo,*



*labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.*

*Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:*

*(...)*

*De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:*

*(...)*

*Así mismo, se pronunció el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la participación de las entidades territoriales -secretarías de educación territorial- en el caso concreto de la solicitud de indemnización moratoria por el incumplimiento del término legal, al manifestar que (...)*

*En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se RECHAZA la demanda presentada por la señora OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (...)*”

A la postre, por auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el A quo corrigió y adicionó de oficio el proveído de 24 de septiembre de 2021 en el entendido que también interviene como parte demandada en el presente asunto el Departamento de Cundinamarca. En consecuencia, resolvió “ADICIONAR el auto No. 1781 del veinticuatro (24) de septiembre último, en el entendido que la notificación ordenada en el numeral 2 del referido auto así como el término de traslado reseñado en el numeral 3 del mentado proveído, también versa respecto al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (a través de su gobernador o delegado)”. Lo anterior, al considerar:

*“(...) Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.



(...)

*Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.*

*De otra parte, se advierte que, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022”, la entidad territorial será responsable por la sanción moratoria en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en estos casos el FOMAG solo será responsable por el pago de las cesantías.*

*En el presente asunto la solicitud de cesantías parciales se radicó el 29 de octubre de 2019 y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 ídem, el referido artículo 57 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019; luego, como la norma del Plan de Desarrollo se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud, es necesario que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA intervenga por pasiva en el presente asunto”.*

Bajo esta perspectiva, fijó el extremo procesal pasivo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. No así, en el caso de la Fiduprevisora respecto a la que consideró que dentro de la órbita de su competencia no se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo tanto, fijó el extremo pasivo respecto a las dos primeras y rechazó la demanda presentada contra esta última.

### **3. El recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con fundamentos en los siguientes argumentos:

Señaló que el trámite de las cesantías parciales y definitivas se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y pago. El primero de estos, a cargo de la Secretaría de Educación y, la segunda etapa, correspondiente al estudio y pago de las cesantías por la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que, si una o ambas entidades superan los términos establecidos, cada una deberá responder de su propio pecunio

conforme a lo previsto en el párrafo<sup>3</sup> del artículo 87 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 de 2019

Al respecto, precisa que con la entrada en vigor de la norma *ibidem* la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo del ente territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo recaiga en esta. En consecuencia, sostiene que la norma en comento responsabiliza a las Secretarías de Educación en el caso de tardanza en el reconocimiento de las cesantías.

Así, sostiene que por ministerio de la Ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción pedida, la Secretaría de Educación, la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de quien de estos haya incumplido los plazos previstos en la ley durante el trámite de la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías, conforme a las competencias que cada uno tiene asignadas.

Precisa que si bien conforme al párrafo del artículo 87 de la Ley 1955 de 2019, el ente territorial será el responsable de la sanción mora cuando por su incumplimiento esta se genere, cuestiona el evento en que la Secretaría de Educación haya cumplido con sus obligaciones dentro de los plazos previstos y la mora se cause por parte de la Fiduprevisora como pagadora de la prestación, pues, en su sentir, no resulta justo que de ello deba responsabilizarse al ente, siendo procedente que se tenga como demandada, para que en el caso de establecerse que el incumplimiento se ocasionó por su culpa, responda por lo que le corresponda.

Refiere que conforme al párrafo<sup>4</sup> del artículo 3 del Decreto 2020 de 2019, la Fiduprevisora debe tenerse como *litisconsorte necesario* dentro del presente proceso, pues al tenor de dicha norma, la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago,

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

<sup>4</sup> **Parágrafo:** La veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.



radicará exclusivamente en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Concluye que en este caso resulta indispensable la presencia de esta última para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este, puede beneficiar o perjudicar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora, debiendo integrarse debidamente el contradictorio.

#### **4. Auto que resuelve el recurso de reposición**

Mediante auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) el A quo procedió a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021 que admitió la demanda de la referencia, sin vincular a Fiduciaria la Previsora S.A. y, resolvió *“NO REPONER el auto que admitió la demanda de la referencia, sin vincular a Fiduciaria la Previsora S.A.”* y conceder *“en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la PARTE DEMANDANTE, frente a la decisión que negó la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. al presente asunto”*, con fundamento en lo siguiente:

*“(…) Se rememora, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías actualmente se encuentra regulado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de la misma anualidad y en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019.*

*En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019, se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 de 2005 y sus normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha - 25 de mayo de 2019- les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955 de 2019.*

*De esta manera, teniendo en cuenta que la solicitud de cesantías parciales se radicó el 29 de octubre de 2019, la norma aplicable para el caso concreto es el referido artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

*Ahora bien, con la Ley 1955 de 2019, el trámite relacionado con el auxilio de cesantías dispuso en su artículo 57 que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el mencionado Fondo, es decir, se prescindió del trámite de revisión del proyecto de acto administrativo que estaba en cabeza de la Fiduprevisora.*



Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró lo siguiente:

*“(...) Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.” /Se resalta/*

*Así mismo, la norma en mención reguló competencias en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías. Señaló que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*En virtud de lo anterior se extrae que las peticiones de auxilio de cesantías presentadas con posterioridad a la Ley 1955 de 2019, se regirán por esta norma y en tal sentido, las secretarías de educación serán las únicas competentes para expedir el acto de reconocimiento y liquidar el auxilio de cesantías, sin que la Fiduciaria la Previsora S.A. tenga que aprobar el proyecto de resolución.*

*Corolario de lo expuesto, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente, en aquellos casos se itera, en que se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019, razón por la cual, la comparecencia de la Fiduciaria la Previsora S.A. no es indispensable en el caso concreto, es decir, no constituye litisconsorte necesario para decidir de fondo el presente litigio”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.



## 2. De la procedencia del recurso de apelación impetrado.

Conforme al artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables los siguientes autos:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

### <Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00\_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. **El que niegue la intervención de terceros.**
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)**. (Se resalta).

En consecuencia, dado que en el auto apelado se rechazó la intervención de la Fiduprevisora S.A., como extremo pasivo de esta causa, se aprecia que dicha decisión es pasible de dicho recurso, así entonces, era procedente su interposición, concesión y posterior remisión al superior para que lo decida de plano.



### 3. De la legitimación en la causa de la Fiduprevisora.

Al respecto, ha de indicarse que la **Ley 91 de 1989**, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el artículo 3º de la siguiente forma:

*“[...] **Artículo 3º:** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. [...]”*

De esta manera, se tiene que la Ley 91 de 1989, al crear el Fondo, señaló que la administración de sus recursos se realizaría por parte de un tercero en virtud de un contrato fiducia mercantil. Es así, como en cumplimiento de la ley, el Ministerio de Educación Nacional, suscribió un contrato de fiducia mercantil de administración e inversión de dichos recursos con la Fiduciaria la Previsora S.A., contenido en la Escritura Pública número 0083 del 21 de junio de 1990.

Ahora bien, a través del **Decreto 1175 de 1990**, por medio del cual se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la Ley 91 de 1989, se asignaron las funciones de cada uno de los órganos que intervienen en el procedimiento de reconocimiento de las prestaciones sociales; así, el Fondo es el encargado del estudio de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales; la entidad fiduciaria administra y funge como pagadora y, el Ministerio de Educación o su delegado expide el acto administrativo de reconocimiento del derecho.

Por otro lado, por medio de la **Ley 962 de 2005**, se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos en los organismos y entidades del Estado y los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, consagrando en su artículo 56 que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales son reconocidas y canceladas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, en todo caso, debe ser elaborado por el



Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

De la misma forma, el **Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005**, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2° y siguientes, que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el Fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petitionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien -antes de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019- le correspondía aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones**<sup>5</sup>.

### 3. Caso Concreto.

Descendiendo al *sub examine* es necesario reiterar que, con ocasión de la nacionalización de la educación en el año 1975, se expidió la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria de orden estatal o de economía mixta, con el fin de reconocer y pagar a los docentes nacionales y nacionalizados las prestaciones sociales causadas con posterioridad a la promulgación de dicha ley.

De esta manera, el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero **por adscripción de funciones**, el acto

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 5 de diciembre de 2013, Expd. No. 2769-12.

administrativo que adopte tal decisión debe ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial correspondiente, previa aprobación por parte de quien administre el fondo, que en la actualidad es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son exclusivas de éste, el cual, al carecer de personería jurídica, debe comparecer a través de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como lo establece el artículo 159 del C.P.A.C.A.

Bajo esta perspectiva, se tiene que, si bien es cierto, el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía parcial Resolución No. 000234 del 3 de febrero de 2020 por la cual “se RECONOCE Y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA O LOTE AL (LA) DOCENTE OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO” no fue expedido por el Ministerio de Educación Nacional directamente, también lo es que, como se indica en el encabezado de dicho acto, este se hizo con fundamento, en el artículo 222 del Decreto Ordenanzal 265 del 16 de septiembre de 2016 y en desarrollo de las potestades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019, señalando que el director de personal de instituciones educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca “en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con las facultades conferidas en artículo 222 del Decreto Ordenanzal 265 del 16 de septiembre de 2016 y en desarrollo de las potestades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Subrayas de la Sala).

Igualmente, se aprecia que el artículo segundo de la parte resolutive del aludido acto administrativo, dispuso:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** De la suma reconocida descontar, SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 6.833.580) M/CTE, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas, quedando como saldo líquido ONCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$11.511.322) M/CTE; del cual se girará la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$11.511.322) M/CTE, valor que **pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria (...)**” (Se resalta).



Así las cosas, se puede evidenciar que la actuación de los entes territoriales en el acto administrativo que accedió al reconocimiento y pago una cesantía parcial a la actora, es una competencia propia de la Nación, pues en consideración a la delegación efectuada por ministerio de la Ley, la función de elaborar y suscribir el acto de reconocimiento de prestaciones sociales, la cumplen los entes territoriales en nombre de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no como autoridad administrativa.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que es con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que se hace dicho reconocimiento y no de la Secretaría de Educación de Bogotá, razón por la cual es aquel el obligado -en principio- a responder frente a las pretensiones de reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales de los docentes y, consecuentemente, de la sanción moratoria que se cause por el no pago oportuno de las cesantías, razón por la cual, se concluye que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad que debe responder eventualmente por la condena al pago de la sanción moratoria ante el pago extemporáneo de esta prestación social. Lo anterior, si la solicitud de reconocimiento de las cesantías acaecía antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

En efecto, es de precisarse que la **Ley 1955 de 2019**<sup>6</sup>, en el párrafo del artículo 57, prevé que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la mencionada norma rige a partir de su publicación<sup>7</sup> conforme se dispuso en el artículo 336<sup>8</sup>.

Al respecto, en el presente caso sería dable aplicar la mencionada norma que permite el pago de la sanción moratoria en cabeza del ente territorial, pues la solicitud de las cesantías parciales (29 de octubre de 2019), el reconocimiento de las mismas (Resolución No.000234 de 3 de febrero de 2020) y la petición de la sanción moratoria (22 de febrero de 2021), se efectuaron con posterioridad a la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, esto es, después del 25 de mayo 2019. Entonces, además de que

<sup>6</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

<sup>7</sup> Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

<sup>8</sup> ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior

el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deba ser llamado como extremo pasivo de la litis y eventualmente responder por la sanción moratoria que se causó, en este asunto luego del análisis pertinente podría establecerse que además del citado Fondo también podría comparecer el ente territorial, quien al tenor del parágrafo del artículo 57 de la Ley 155 de 2019, será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al FOMAG.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU 041 de 2020 en el trámite de revisión de unos fallos de tutela proferidos contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora S.A., Ministerio de Educación Nacional -MEN- y las Secretarías de Educación Certificadas, sobre la modificación introducida por la norma *ibidem* al trámite dado a las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías, precisó:

*“(…) En efecto, para resolver las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>9</sup> y en el Decreto 2831 de 2005<sup>10</sup>, las Secretarías de Educación certificadas y el FOMAG-FIDUPREVISORA debían realizar, en el término de **15 días**, las siguientes actuaciones:*

*en el término de cinco días hábiles, la fiduciaria tenía que verificar el borrador del acto administrativo (primera revisión), decidir si se aprobaba o no y remitir dicha información a la entidad territorial, luego de lo cual la Secretaría de Educación tenía un plazo de cinco días hábiles para expedir el acto administrativo definitivo de reconocimiento o negación de la prestación solicitada. La resolución debía notificarse y una vez vencido término de ejecutoria de diez (10) días, la resolución se revisaba -nuevamente- (segunda revisión) por la fiduciaria.*

*Este trámite fue modificado por la Ley 155 de 2019, **eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A.**, paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG”. (Se resalta).*

<sup>9</sup> En esta ley se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

<sup>10</sup> Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la [Ley 91 de 1989](#), y el artículo 56 de la [Ley 962 de 2005](#), y se dictan otras disposiciones



Así, a voces de la Corte Constitucional, el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A. De manera que, con la entrada en vigor de dicha disposición, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG. Lo cual, resulta consecuente con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la norma *ibidem*, que prevé la posibilidad de que el ente territorial responda por el pago de la sanción mora cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, en lo que atañe a una posible condena a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** -como lo plantea el apelante-, se considera que ni previo a la modificación introducida por la Ley 1955 de 2019 ni con posterioridad a su entrada en vigor hay lugar a condenarla a pagar la mora con sus propios recursos, porque además de lo previamente analizado, esta tan sólo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que constituye una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica. En tal sentido, su actuación surge como consecuencia de un vínculo contractual (contrato de fiducia) celebrado entre la Nación y Fiduciaria la Previsora S.A., al tenor de la Ley 80 de 1993 y las demás normas legales y reglamentarias que la complementan, cuyo objeto es la administración, inversión, destinación y pago con cargo al patrimonio autónomo así constituido de las prestaciones reconocidas a nombre de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, frente a la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora, y frente al interrogante de si puede ser sujeto pasivo en acciones judiciales relacionadas con el pago que debe realizar la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el H. Consejo de Estado, ha sostenido:

*“(…) La existencia de una norma especial que regula el tema de la ejecución del gasto en los eventos en que las entidades estatales celebren contratos de fiducia mercantil para el manejo de los recursos relativos al pago de pasivos laborales, resulta perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, y por ende, desde la perspectiva presupuesta!, el Ministerio de Educación Nacional cuando entrega los recursos a la fiduciaria, en virtud de una prórroga del contrato, ejecuta la partida presupuestal y los recursos*



*pasan al patrimonio autónomo que se constituyó en virtud de la ley 91 de 1989.*

*Sin perjuicio de la ejecución presupuestal, el esquema de la ley 91 de 1989 y el contrato para efectos de la ordenación del gasto contemplan que la función administrativa se la reserva el Ministerio, de manera que los desembolsos están condicionados al reconocimiento de la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo. Como se observa es un mecanismo sui generis de administración de los recursos apropiados.*

***La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo***<sup>11</sup> (Negrilla de la Sala).

Por lo anterior, la Sala concluye que es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la parte que podría ser condenada al pago de la suma correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante o eventualmente la respectiva Secretaría de Educación -si la solicitud de reconocimiento de la prestación acaeció con posterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019 y se da el evento previsto en el parágrafo<sup>12</sup> del artículo 57-, pues, como ya se mencionó, la actuación de la Fiduciaria la Previsora S.A. sólo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las instrucciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, como consecuencia, no es **llamada legalmente a responder con sus recursos propios**.

En consecuencia, se impone confirmar el auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Girardot (Cundinamarca), que rechazó la demanda presentada en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme a lo aquí expuesto.

Por lo expuesto, se

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1614 de 13 de diciembre de 2004. Ver también Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 18 de agosto de 2011. Expediente No. 1887-08.CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>12</sup> *que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**RESUELVE:**

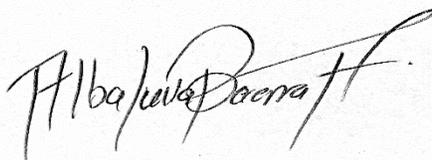
**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Girardot (Cundinamarca), que rechazó la demanda presentada en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

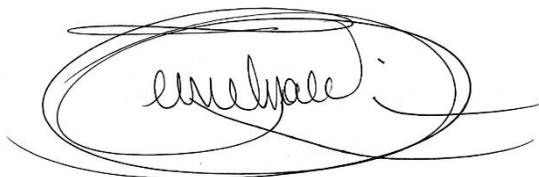
La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpL8rJn6lyNEgbTnAtwms6kBd0xqukL34UfEAq-Des\\_0GA?e=2Q8B7r](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpL8rJn6lyNEgbTnAtwms6kBd0xqukL34UfEAq-Des_0GA?e=2Q8B7r)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER  
PEDROZA**  
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2013-06021-00  
Demandante: Ludwin García Rueda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2013-06021-00  
**Demandante:** LUDWIN GARCÍA RUEDA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 6 de febrero de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, revocó la decisión de primera instancia adoptada por esta Subsección el 2 de marzo de 2017 en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, decidió negar las mismas y condenar en costas de primera y segunda instancia a quien a la parte demandante así:

***“Condena en costas en primera y segunda instancia***

*Esta subsección en providencia con ponencia del magistrado William Hernández Gómez, sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas por lo siguiente:*

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.*

*b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para*



*condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

*f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

*Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso se condenará en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, en la medida que conforme el ordinal 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, resulta vencida en el proceso después de que se revocara la sentencia apelada, y estas se causaron por la actuación procesal de su contraparte a través de apoderado.*

(...)

### **FALLA**

(...)

**Segundo:** *Se condena en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, por ser la vencida en la controversia después de que se revocara la sentencia apelada”.*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 18 de julio de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (Fol.336):



Radicado: 25000-23-42-000-2013-06021-00  
Demandante: Ludwin García Rueda

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia	\$0
Agencias en Derecho en Segunda Instancia	\$0
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$0
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$ 25.000
TOTAL	\$ 25.000

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho, pues, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 6 de febrero de 2020, se condenó en costas de primera y segunda instancia, pero no se indicó el porcentaje en que se hacía; por lo tanto, conforme lo determinó el Consejo de Estado en proveído del 25 de julio de 2019, con ponencia del doctor William Hernández Gómez<sup>1</sup>, en los eventos en los que no se establezca un porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, no hay lugar a incluir suma alguna por este concepto.

En consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 3664 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 1885 del CPACA.

Por las razones expuestas se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 336 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 25000-23-42-000-2013-05513-01



---

Radicado: 25000-23-42-000-2013-06021-00  
Demandante: Ludwin García Rueda

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c995c4ab4840c8eddc73f3e51c71514d26dd08f154d0c8e415d9ebae8a176c9**

Documento generado en 09/08/2022 08:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00571-00  
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-00571-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Demandada:** JOSÉ FERNANDO GOODING GARAVITO

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2016<sup>1</sup>, esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la parte demandada, bajo las siguientes consideraciones

“(…)

*En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito contencioso administrativo.*

---

<sup>1</sup> Folios 202 a 219.



*Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a al señor José Fernando Gooding Garavito, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Subsección, a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y con relación con las agencias en derecho se condenará al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de la devolución de las mesadas pensionales correspondientes.*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección D, el 22 de junio de 2022, previa liquidación efectuada por la Contadora de la Sección Segunda, para determinar el valor de la devolución de las mesadas ordenadas en el fallo proferido por este Tribunal y confirmado por el Consejo de Estado, elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>2</sup>:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de Primera Instancia: 2% de la devolución de las mesadas pensionales	$\$ 549.681.257,04 \times 2\%$ 100 =10'993.625,14
Agencias en Derecho de Segunda Instancia	<u>\$0</u>
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	<u>\$50.000</u>
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$1.200
TOTAL	\$11'044.825

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la

<sup>2</sup> Folio 546.



misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>3</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>4</sup> del CPACA.

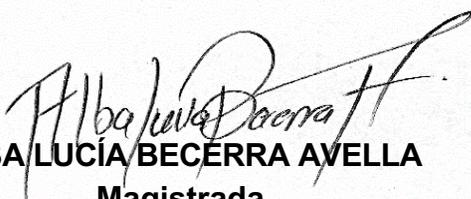
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 546 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

<sup>3</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>4</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660112f24b47a0661063ad0c2e4db6e06e893774793b176c5349a2b9998477a4**

Documento generado en 09/08/2022 08:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01791-00  
Demandante: Martín Plutarco Guio Rivera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01791-00  
**Demandante:** MARTÍN PLUTARCO GUIO RIVERA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones

*"(...)*

*Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito contencioso administrativo.*

*Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a al señor Martín Plutarco Guio Rivera, al pago de las expensas*

<sup>1</sup> Folios 142 a 148.



*causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Subsección, a favor de la entidad demandada, y con relación con las agencias en derecho se condenará al pago de la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 18 de julio de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>2</sup>:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: 3% del valor de las pretensiones	$\$ 171'706.305 \times 3\%$ 100 =5'151.189,15
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$ 0
TOTAL	\$ 5'151.189,15

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>3</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>4</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

<sup>2</sup> Folio 186.

<sup>3</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>4</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



---

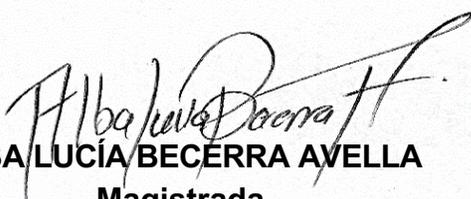
Radicado: 25000-23-42-000-2018-01791-00  
Demandante: Martín Plutarco Guio Rivera

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 186 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1170adaf54b17f1b64aad7d109fb8894d3d893872c6fe99c132e4afedce59aac**

Documento generado en 09/08/2022 08:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-35-029-2020-00046-01  
**Demandante:** Diana Cecilia Muñoz Miguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-029-2020-00046-01  
**Demandante:** DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ  
**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO "INPEC"

**Tema:** Insubsistencia.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los



**Radicado:** 11001-33-35-023-2020-00371-00

**Demandante:** Ariel Augusto Villar Rodríguez

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 7 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 7 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-35-023-2020-00371-00

**Demandante:** Ariel Augusto Villar Rodríguez

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado: Orlando Enrique Martín González.  
[oemabogados@hotmail.com](mailto:oemabogados@hotmail.com)
- Parte demandada:  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



---

**Radicado:** 11001-33-35-023-2020-00371-00  
**Demandante:** Ariel Augusto Villar Rodríguez

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

[11001333502920200004601 - MH](https://www.cjcc.gov.co/consulta/11001333502920200004601-MH)

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f11bf68340b9678d4f05b675e8a3ff666be9625e8d144594987dc1b877eb41**

Documento generado en 09/08/2022 08:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01  
Demandante: José Román Aguilera y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicación:** 25000-23-15-000-2003-01278-01  
**Demandante:** JOSÉ ROMÁN AGUILERA Y OTROS  
**Demandada:** MUNICIPIO DE SOACHA

**AUTO DE REQUERIMIENTO**

---

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 5 de abril de 2022 se requirió al Municipio de Soacha para que allegara **un listado que contuviera la relación e identificación** de **i)** las 172 familias beneficiarias del fallo judicial del 3 de noviembre de 2005 proferido por el Consejo de Estado, identificara **ii)** cuáles de estas fueron reasentadas o reubicadas aclarando las fechas, **iii)** su lugar de traslado y **iv)** cuáles de estas familias rechazaron las propuestas de reubicación, y las medidas de protección que han adoptado sobre estas personas.

El 20 de abril de 2022 fue recibida contestación remitida por el señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria -Alcalde de Soacha-<sup>1</sup>.

El 17 de mayo de 2022 se requirió al Municipio de Soacha para que completara en el informe allegado el 20 de abril de 2022,

El 17 de junio de 2022 el Municipio de Soacha presentó respuesta al requerimiento, la cual obra en el archivo "50. OFICIO RESPUESTA A.P. 2003-01278" del expediente digital.

A través de auto del 29 de junio de 2022 se requirió nuevamente al Municipio de Soacha, al observar que dicha entidad informó: "[...] *el municipio no pudo continuar la entrega de correspondencia por problemas con la*

---

<sup>1</sup> Ver archivos: "28RespuestaMinViviendaCiudadTerritorio"; "31RespuestaRequerimientoiMunicipioSoacha" y "32AnexoRespuestaRequerimientoSoacha"



*comunidad en su momento; igualmente 15 familias dentro de las caracterizaciones se negaron a firmar [...]”. De igual manera, relacionó a treinta y cinco (35) personas y/o predios, sobre los cuales no poseen información, reportan patrimonio de familia, vendieron, están hipotecados o embargados, pendientes de reubicación, con inconvenientes de explanación urbana o de postulación sin identificarlos ni informar las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia del 3 de noviembre de 2005 sobre dichas personas.*

*El 19 de julio de 2022 el alcalde de Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria allegó Oficio D.A. 011 en el que indicó “[...] para dar respuesta a la apertura de un incidente de desacato hecho por el Despacho mediante AUTO de fecha 15 de enero de 2018, respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2005 proferida por el Consejo de Estado, el Municipio de Soacha allegó en medio magnético las pruebas que tenía en su poder que aparecen relacionadas en el escrito que da respuesta (...) ruego a la señora Magistrada se revise el medio magnético allegado por el Municipio de Soacha y que obra en la carpeta del expediente, toda vez que con fundamento en dichas pruebas allegadas, el Tribunal decidió que el señor Alcalde de la fecha, no incurrió en desacato a lo ordenado en sentencia del 3 de noviembre de 2005, proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, considerando que son los mismos documentos que solicita su señoría en el requerimiento y que complementan la información suministrada por el Municipio al requerimiento del 19 de abril de 2022. [...]”*

## II. CONSIDERACIONES

De lo anteriormente indicado, debe destacar el Despacho que en virtud del auto de 15 de enero de 2018 se allegaron por parte del Municipio de Soacha documentos que llevaron en ese momento a determinar que el alcalde de esa entidad no había desacatado la sentencia proferida en este proceso. No obstante, en esa misma providencia se dispuso:

*“[...] Conmíñese al Alcalde de Socha – Cundinamarca (...) para que continúe adelantando las gestiones necesarias, tendientes a la reubicación de las familias del Barrio Julio Rincón, no legalizado, que aún no han hecho parte de dicho proceso, para lo cual, deberá implementar un plan de acción concertado con la comunidad residente en ese sector, para continuar con la reubicación sistemática, priorizando aquellas familias que se encuentren en mayor riesgo, sin perjuicio de las demás acciones policivas o administrativas que pueda iniciar dentro de su programa de administración municipal*

***De las acciones anteriores, deberá informar al despacho del Magistrado Ponente, en forma periódica cada tres (3) meses, señalando los avances en el cumplimiento de la***



**Sentencia de 3 de noviembre de 2005 [...]** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Revisado el expediente, se observa que el Municipio de Soacha **no ha dado cumplimiento a lo allí dispuesto**, pues no ha presentado ningún informe desde 2018 que exhiba los avances en el cumplimiento de la Sentencia de 3 de noviembre de 2005. Razón por la cual, a partir del 5 de abril de 2022, se empezó a requerir a dicha entidad con el fin de obtener la información actualizada, recibiendo respuestas parciales incompletas y desactualizadas.

Por esta razón, se le informa al señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, alcalde de Soacha, que la documental allegada en 2018, ha sido revisada y valorada por el Despacho, y la misma será comparada con la información actualizada que el representante legal de esa entidad presente, empero, resulta difícil hacer dicha labor si este se encuentra renuente en allegar los informes de cumplimiento de la providencia dictada por el Consejo de Estado en la acción popular, de manera precisa, detallada y con las pruebas que respalden sus afirmaciones.

En consecuencia, se advierte que, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, preceptúa:

*“[...] ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. [...]”*

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular o durante la verificación del cumplimiento del fallo, trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto. Objetivamente, **el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular**, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo **se tiene como un comportamiento negligente, renuente o caprichoso frente a lo ordenado.**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP)



Asimismo, el artículo 454 del Código Penal señala: “[...] *El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]*” Es decir, a pesar de la existencia de las normas correccionales para sancionar la conducta indicada en acciones populares, el legislador decidió consagrar también la posibilidad de imponer una sanción penal.

Por ello, se le concederá el término de 15 días al señor alcalde del Municipio de Soacha, para que allegue un informe completo, preciso, detallado, con pruebas actualizadas y que permitan tener como ciertas sus afirmaciones, respecto al cumplimiento de la sentencia del 3 de noviembre de 2005 dictada por el Consejo de Estado, so pena de dar apertura a incidente de desacato y compulsar copias por fraude a resolución judicial.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a través de la Secretaría de la Subsección, al Alcalde del Municipio de Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria para que en **el término de quince (15) días**, complemente los informes allegados con la información pedida mediante los autos del 5 de abril, 17 de mayo y 29 de junio de 2022, en los cuales se observe información precisa, detallada, con pruebas actualizadas y que permitan tener como ciertas sus afirmaciones, respecto al cumplimiento de la sentencia del 3 de noviembre de 2005 dictada por el Consejo de Estado.

Informar al señor Alcalde del Municipio de Soacha que, en caso de remitirse a información allegada con anterioridad al Despacho, deberá señalar el nombre del documento con fecha, numeración y folio donde se encuentre la misma o allegarla nuevamente, detallando en el informe las relaciones que pretende hacer valer, precisando la fecha y los datos relevantes para el proceso de cumplimiento de sentencia judicial.

Advertir al doctor Saldarriaga Gaviria que el informe pedido, deberá presentarse revisado y firmado por él, ya que, de tramitarse un desacato, la autoridad sancionada será el representante legal del municipio.

De igual forma, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se dará apertura a incidente de desacato de conformidad con lo previsto en el



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01  
Demandante: José Román Aguilera y Otros

artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación, tal y como lo señala el artículo 454 del Código Penal.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica:

Despacho Judicial:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhBNBp8qFXdAidfsrOevbNEB6tCzm8ehfi8bPbSeeGBAGA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhBNBp8qFXdAidfsrOevbNEB6tCzm8ehfi8bPbSeeGBAGA)

CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a8668953a8cbb3f8fb7107c7a52d1994e0f6726f16c7b03471560d5715e02c**

Documento generado en 09/08/2022 07:25:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00520-00  
Demandante: Amparo Yaneth Calderón Perdomo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000-23-42-000-2022-00520-00**  
**Demandante: AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**  
**Demandada: CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**Tema: Cesantías retroactivas**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción-, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, es necesario precisar que este Tribunal Administrativo, es competente para avocar el conocimiento de este medio de control, por las siguientes razones:

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otros, por la aquí demandante, y radicada con el número único de identificación 25000-23-42-000-2021-00411-00. Hecho el respectivo reparto se asignó al Despacho de la doctora BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, de la Sección Segunda, Subsección "F" quien luego de advertir una indebida acumulación de pretensiones, mediante auto del 8 de abril de 2022 (01, fls.64-78, exp. virtual), ordenó "...*DESGLOSAR del expediente digital las piezas procesales que no sean relativas al caso del señor MANUEL EUSEBIO ALEMÁN ARCOS, a fin de que el apoderado de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 10 de junio de 2021*", confirmado mediante proveído del 28 de junio hogaña (Negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada providencia, la demandante Amparo Yaneth Calderón Perdomo a través de su apoderado radicó el presente medio de control que fue repartido al Despacho de suscrita Magistrada.

En consideración de lo anterior, resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda (10 de junio de 2021), mismas que corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 por la cual se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, así como las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, excepto las normas que modificaron las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, que de acuerdo a la precisión efectuada por el artículo 86 ibidem, solo se contempla respecto de las demandas presentadas un año después de su publicación, en ese orden como este asunto se repartió con antelación a la vigencia del nuevo régimen de competencias, no se encuentra cobijado por estas nuevas disposiciones.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO** contra la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la norma ibidem, a las siguientes personas:

- a) Cámara de Representantes
- b) Agencia de Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y
- d) Agente del Ministerio Público.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ORDENAR a la entidad accionada** que, durante el término para contestar la demanda, **allegue en medio electrónico en formato PDF, el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y advertirles que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara, identificado con la C.C. No. 19.327.031 y portador de la T. P. No. 83.521 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora (01, fl.15, exp. virtual).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales y demás documentos dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00520-00  
Demandante: Amparo Yaneth Calderón Perdomo

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

• Parte demandante: [gaherve@hotmail.com](mailto:gaherve@hotmail.com)

• Parte demandada, Cámara de Representantes:

[notificacionesjudiciales@camara.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co)

Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Doctora Fanny Contreras Espinosa:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Vencidos los términos de traslado ordenados este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiqlGm2rA5FMg\\_D0SK3cTCQB8LRdpfTfWZxY6OWjxO-0vA?e=KOfrvm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqlGm2rA5FMg_D0SK3cTCQB8LRdpfTfWZxY6OWjxO-0vA?e=KOfrvm)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eff1f0793bd65edfd51973d40a6a409eb8ebabade65ed691a8b8b9c9861b454**

Documento generado en 09/08/2022 07:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-42-057-2020-00383-01  
**Demandante:** Jeimy Johanna Rodríguez López

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-057-2020-00383-01  
**Demandante** JEIMY JOHANNA RODRÍGUEZ LÓPEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
  
**Tema:** Sanción moratoria.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los



**Radicado:** 11001-33-42-057-2020-00383-01  
**Demandante:** Jeimy Johanna Rodríguez López

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 17 de mayo de 2022, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 17 de mayo de 2022, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-42-057-2020-00383-01  
**Demandante:** Jeimy Johanna Rodríguez López

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante, apoderado: Paula Milena Agudelo Montaña.  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)
- Parte demandada:  
[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co)  
[notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



**Radicado:** 11001-33-42-057-2020-00383-01  
**Demandante:** Jeimy Johanna Rodríguez López

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er9dKNBvupRHsymGTynxsxEBYK8Ln5YQIjH3Ex8eTe3tHA?e=WhxmkF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er9dKNBvupRHsymGTynxsxEBYK8Ln5YQIjH3Ex8eTe3tHA?e=WhxmkF)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9e30a5d58e525ba8d8e3eaddcc262755eafdc10bc10c79cbc271e74d924817**

Documento generado en 09/08/2022 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001-33-42-054-2021-00185-01  
**Demandante:** Miriam Valencia Rico

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-054-2021-00185-01  
**Demandante** MIRIAM VALENCIA RICO  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

**Tema:** Reajuste asignación de retiro – Prima de actividad.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los



**Radicado:** 11001-33-42-054-2021-00185-01

**Demandante:** Miriam Valencia Rico

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2022, por él apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>0</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-42-054-2021-00185-01

**Demandante:** Miriam Valencia Rico

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado: Joffre Mario Quevedo Díaz.  
[iqvedod58@hotmail.com](mailto:iqvedod58@hotmail.com)
- Parte demandada:  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[igomez@cremil.gov.co](mailto:igomez@cremil.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



**Radicado:** 11001-33-42-054-2021-00185-01

**Demandante:** Miriam Valencia Rico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er3okzw6dYlJvqlbp6luNKUB8Sc0jsTDw4vyEtwwtL7vVw?e=SeoOXi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er3okzw6dYlJvqlbp6luNKUB8Sc0jsTDw4vyEtwwtL7vVw?e=SeoOXi)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f98476e9a90a6364faa139d8a4be9d67b9794eeae685efc9d8fdbffdefc31**

Documento generado en 09/08/2022 07:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 11001-33-35-028-2019-00096-01  
**Demandante:** **DIEGO MAURICIO PÉREZ QUIMBAYO**  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción  
moratoria  
**Asunto.** Admite apelación

---

Devuelto el proceso del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá el 06 de junio de 2022 (fl. 152), dando cumplimiento al auto del 31 de agosto de 2021 (fls. 120-121) e ingresado a por parte de la Secretaría de esta subsección el 22 de julio de 2022 (fl. 153), se procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de diciembre de 2020 (fls. 108-113), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 27), contra el fallo proferido el 03 de diciembre de 2020 (fls. 99-106), notificado el 04 de diciembre de la misma anualidad (fls. 101-107), por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-01274-00  
**Demandante:** FIDEL ANTONIO CÁRDENAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos aportes para pensión ordenado en sentencia judicial  
**Asunto:** Concede apelación y resuelve solicitud

---

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, que considera que la apelación fue extemporánea.

En efecto, la apoderada judicial de la **UGPP**, el 12 de julio de 2022 (archivo 30), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 16 de junio de 2022 (archivo 28), notificada el 23 de junio de la misma anualidad (archivo 29), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, normas que fueron modificadas

---

<sup>1</sup>Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación. El artículo dispone:

*“**Artículo 132.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (...).”*

De otra parte, la Doctora ANA ROSA PALENCIA DE DIEGO, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial del 13 de julio del año en curso, solicitó que se tenga por no presentado el recurso, toda vez que considera que se realizó extemporáneamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 203 y 247 del C.P.A.C.A, modificado este último por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La UGPP, en escrito visible en el archivo No. 33, solicitó que se conceda el recurso, en razón a que la notificación se entiende realizada dos días después del envío del mensaje correspondiente, como lo señala la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el citado artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, establece:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

*2. (...)* (negritas fuera del texto original)”.  
2. (...)

Si bien en cierto, la norma transcrita indica que el término para interponer el recurso de apelación es de 10 días, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A., el cual dispone, que las notificaciones se entenderán surtidas una vez haya transcurrido el término dos (02) días siguientes al envío del mensaje. La norma dispone:

*“**ARTÍCULO 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. *La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

(...)” (negritas fuera del texto original).

En el sub exánime, la secretaría de esta subsección, notificó de manera electrónica la Sentencia de primera instancia, el día **23 de junio de 2022**, es decir que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a correr el **29 de junio de 2022**, y venció el **13 de julio de 2022**. Revisada la constancia de radicación del recurso de apelación, se observa que es de fecha 12 de julio de 2022 (archivo 30), es decir, se encuentra dentro del término procesal otorgado para el asunto.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada judicial del señor Fidel Antonio Cárdenas, que considera que el recurso fue presentado en forma extemporánea.

En consecuencia, **se concederá en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda.

Por lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No acceder** a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en lo que respecta a no tener por presentado el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Se reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA**,

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.366.390 y T. P. No. 272.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder sustituido, obrante en el folio 05 del archivo 18 del expediente digital.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180127400%20FIDEL%20ANTONIO%20CARDENAS?csf=1&web=1&e=h98X9l](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180127400%20FIDEL%20ANTONIO%20CARDENAS?csf=1&web=1&e=h98X9l)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-02332-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANGELA MARIA ARBELAEZ CORTES<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** D

**Asunto: DEJA SIN EFECTO AUTO Y CORRE TRASLADO PARA  
ALEGAR DE CONCLUSION – SENTENCIA ANTICIPADA**

El Despacho a través de providencia de fecha 21 de julio de 2022, se pronunció acerca de las excepciones propuestas por la entidad demandada, no obstante lo anterior, dicha etapa procesal había quedado surtida mediante proveído de fecha 03 de diciembre de 2021, siendo el trámite pertinente el pronunciamiento acerca de las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, si fuere el caso de dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, habiéndose observado el yerro anteriormente descrito por esta judicatura, es necesario dejar sin efectos la providencia de fecha 21 de julio de 2022 y en su lugar realizar el pronunciamiento respecto de la etapa procesal correspondiente, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral visible a folio 79 y en los actos administrativos cuya legalidad se demanda (fls. 7 a 20) es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

**2. Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 3394 de 22 de marzo de 2018. En consecuencia, establecer si la señora Ángela María Arbeláez Cortés por ejercer como Magistrada Auxiliar ante el Consejo de Estado desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha tiene derecho a:

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [icortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:icortess@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)



Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-02332-00  
Demandante: Ángela María Arbeláez Cortés

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual, sin incluir además la Bonificación por Compensación.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30% y la Bonificación por Compensación.

### 3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal B** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. Dejar sin efectos** la providencia de fecha 21 de julio de 2022, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

**TERCERO:** Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.**

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación [rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2019-00775-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JACQUELINE DIAZ RODRIGUEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** D

**Asunto: DEJA SIN EFECTO AUTO Y CORRE TRASLADO PARA  
ALEGAR DE CONCLUSION – SENTENCIA ANTICIPADA**

El Despacho a través de providencia de fecha 21 de julio de 2022, se pronunció acerca de las excepciones propuestas por la entidad demandada, no obstante lo anterior, dicha etapa procesal había quedado surtida mediante proveído de fecha 03 de diciembre de 2021, siendo el trámite pertinente el pronunciamiento acerca de las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, si fuere el caso de dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, habiéndose observado el yerro anteriormente descrito por esta judicatura, es necesario dejar sin efectos la providencia de fecha 21 de julio de 2022 y en su lugar realizar el pronunciamiento respecto de la etapa procesal correspondiente, de acuerdo a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral visible a folio 159 y en los extremos temporales aceptados por las partes es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

### **2. Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la administración al no resolver la reclamación

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00775-00

Demandante: Jacqueline Díaz Rodríguez

administrativa radicada bajo el No. 10944 del 22 de marzo de 2017. En consecuencia, establecer si la señora Jacqueline Díaz Rodríguez por ejercer como Juez Penal Municipal con funciones de control de garantías desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

### 3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. Dejar sin efectos** la providencia de fecha 21 de julio de 2022, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

**TERCERO:** Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.** Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00775-00

Demandante: Jacqueline Díaz Rodríguez

la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.